



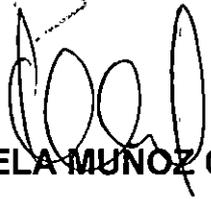
Número Único 110016000000201501926-00  
Ubicación 39654  
Condenado YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO  
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2015-01926-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77 C No. 78 - 19 TEL 310 2396284.  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR – ESTAFA AGRAVADA  
LEY 906 DE 2004

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de la penada contra la decisión del 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 39654**.

### DEL RECURSO

El defensor de la penada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se le negó la libertad condicional, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta el defensor, que el ataque va encaminado a la negatoria del despacho ejecutor a conceder la libertad por las 3/5 partes de la pena a que tiene derecho su procurada, pese a superar ampliamente dichos topes, al incluir los descuentos a que tiene derecho, bajo el argumento de la ausencia del requisito subjetivo de que trata la norma sustantiva penal.

Frente a ello, sea de advertir como es precisado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que "**El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza**, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"; (subrayado fuera del texto).

Precisando éste memorialista, que esa situación, es la fincada por el despacho ejecutor de la pena ya que desconociendo abiertamente que la sentencia, de contera, traía el estudio juicioso del tallador de instancia donde se hace el juicio de valor sobre la conducta (responsabilidad) y el porqué de la negatoria a conceder beneficio alguno, argumentando precisamente la necesidad del tratamiento intramural, éste que se ha cumplido efectivo en el centro carcelario y domicilio; ahora venir a señalar que aún causa impacto social y que afecta a la comunidad, haciendo suyos los argumentos de uno de los jueces que emitió la providencia, alagando en el juicio de responsabilidad, en su momento como se prefirió seguir un camino no debido y desaprovechando su edad productiva decidió vulnerar los bienes jurídicos tutelados, claro que sí, pero que poca disuasión se hace en ese raciocinio, pues ello viola el artículo 29 de la Constitución Nacional, donde se indica que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, como está ocurriendo con este nuevo juicio de responsabilidad (gravedad y modalidad de la conducta); por tal razón es importante verificar que los delitos de impacto social, no pueden quedarse en la simple y supuesta interacción de desequilibrio social, pues que más del diario vivir en la sociedad, cuando se observa que existen personas que desplazaron comunidades enteras, asesinaron a otras (Ley de justicia y paz o JEP), cometieron delitos de mayor calao y las irrisorias penas son de máximo 8 años, luego, se espera eso de un delito comedio por una sola persona que se diga impacto social?, creemos que no.

Indica que igual ocurre con personas que de una u otra manera le quitaron la vida a otro individuo del colectivo y ello también causa impacto social y, no es menos cierto que cumplidas las 3/5 parte de la pena, le son reconocidos sus derechos y tienen la posibilidad de reunirse con su seno familiar y porque no, ser útiles a la sociedad, entonces también merecen un trato diferente, vulnerando el derecho a la igualdad constitucional?, creemos que no.

Debe resaltarse que el hecho cierto que no se haya iniciado el incidente de reparación por parte de la (s) víctima (s) en el Juzgado 24 Penal del Circuito, no lo limita para que con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, acuda a buscar la pretensión ejecutiva (indemnización) bien sea porque le haya

fenecido el termino dispuesto por el Estatuto Adjetivo Penal ora porque no desea buscar reparación alguna y, en ello no pude inmiscuirse el juez ejecutor.

También debe resaltarse la duda creada por el ejecutor en cuanto a la no comparecencia de la señora CASTRO GALINDO ante el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, pues no debe olvidarse que hay 3 condenados más y no puede aceptarse la mora endilgada a su procurada.

No puede, desconocer tampoco el despacho, el artículo 1 del Código Penal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Nacional, porque precisamente ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 2011, que entre los tribunales de cierre judiciales y administrados entiéndase altas corporaciones) y, aquellas decisiones que confronten a la Constitución, se preferirá a ésta última como referente al precedente judicial, así:

*"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.*

(. ..)

*De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]*  
*5. 2. 2 Una interpretación adecuada del Imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial/ de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]*

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales -art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto. [6]".

Luego en el estudio de razonabilidad nada se dice en cuanto al porqué someterse al imperio de la Ley, sin fundamentar siquiera en jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ora de la Corte Constitucional, pues solo la refiere, pero no la indica y si fundamenta su dicho en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Considera también, que debe hacerse mención a las normas rectoras del Código Penal, las cuales sufrieron una transformación, a partir del cambio de mentalidad del legislador, presuponiendo un orden lógico y coherente, para el efecto, están la dignidad humana, la integración, los principios de las sanciones penales, las funciones de la pena entre otros, encontrándose cómo a partir del artículo 9º se define la conducta punible y sus elementos,

en los subsiguientes artículos. Avanzados en este punto, es importante, referirse a los artículos 3º y 4º del Estatuto Penal Sustancial, sobre los cuales se erige la sanción y la función de la pena, así en el primero, tenemos que a la hora de aplicarla -la pena- debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; en el otro, la pena tendrá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial reinserción social y protección al condenado. (Negrillas mías).

Entonces, si uno y otro artículo básicamente se refieren al por qué de la aplicación de la pena, atendiendo principalmente los parámetros de la conducta del individuo en su actuar o modus operandi, su potencial dañosidad, no solo frente al conglomerado social sino al bien jurídico tutelado, cabe entonces cuestionarse, cuál es el fin último de la sanción, siendo dable precisar que frente a los cambios de mentalidad y humanización del castigo por parte del legislador, así como la teoría de la dialéctica, tan en boga, gracias a su representante Claus Roxin, se debe saber si efectivamente existe una necesidad de pena en el caso en concreto o no, advirtiéndose entonces que si la prevención general y la especial, son categorías que no superponen conceptos, sino que por el contrario los integra, debe entonces el juez hacer un efectiva y real ponderación de tales preceptos.

Así, si el juez interpreta la necesidad de pena como "necesidad de someter" al sufrimiento o para expiar una culpa o para que se dé un castigo ejemplarizante, y que la colectividad crea en sus instituciones afianzando cimentando tales creencias en la efectividad del aparato Estatal por medio del poder punitivo, se violaría el debido proceso, porque no se puede confundir la prevención general con la retribución justa, haciendo inverificable el cumplimiento de esa función.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, si el hombre ha caminado por diferentes estadios en su historia, vale la pena decir que el poder es el reflejo de dicho avance, y por ende, es la reunión más o menos completa de todas las funciones directivas de la sociedad<sup>4</sup>, lo cual refuerza la tesis sobre cuál puede ser la efectiva retribución justa y cual la prevención general.

Desde el momento de los hechos a la captura mi poderdante se encuentra privada de la libertad (en el domicilio), llevando, detenida desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el día de hoy 21 de mayo de 2013, la suma de 86 meses y 25 días en estado de detención con su respectiva redención, como bien lo señala el despacho (las 3/4 partes equivalen a 85 meses y 4 días).

Manifiesta, igualmente, que en este evento no hay necesidad de seguir manteniendo a YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO en prisión (domiciliaria), pues se logra fundar de la personalidad de la penada cómo no solo ya tiene una carga impuesta por ella misma y para con la sociedad, sino que el mismo Estado garante de los principios fundamentales, nada ha hecho para que pueda mi poderdante, volver al seno de la sociedad o por lo menos incrementar la tasa de empleo para que este pueda sufragar sus gastos propios, sin necesidad de verse avocados, como en el caso sub lite, a conseguir ingresos no bajo el manto de la criminalidad, sino cobijados por la angustia y la desesperación, brillando por su ausencia las políticas estatales en materia social y que antes de brindar las oportunidades abrogadas a cada uno de los individuos que la componen, no solo bajo el argumento protección o seguridad nacional, decidió sancionar un delito que en últimas resulta más caro pecuniaria y moralmente a la misma colectividad, pues de corresponder la pena con lo que se busca -proteger las estructuras sociales-, las personas no delinquirían, lográndose un estado ideal. Siendo predicable lo dicho por Montesquieu. El grado de civilización de un país, se mide y progresa según la benignidad de sus penas".

En todo caso, hace énfasis en la sentencia 24052 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal. M.P ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, adiada catorce (14) de marzo del dos mil seis (2006).

No se trata, como lo dijo la Corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de código sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverán los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del Código Civil, al disponer que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del Injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.

Con base en lo anterior solicita reponer la decisión y otorgarle el subrogado de la libertad condicional, toda vez que no se hace necesaria continuar con la vigilancia y

ejecución de la pena en atención a que cumple con el factor subjetivo de conformidad con el artículo 64 del C.P, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En la decisión recurrida de 5 de agosto de 2019 se negó a **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO** la libertad condicional por considerar que, de acuerdo a la valoración de la conducta realizada por el fallador, la condenada requiere continuar con el tratamiento penitenciario, no obstante, cumple con el requisito objetivo de las 3/5 parte de la pena, y ha mostrado un buen comportamiento en el establecimiento penitenciario.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto la ley 1709 de 2014 buscó flexibilizar los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, y por ello se eliminó la exigencia del previo pago de la multa, se redujo el descuento de tiempo de las 2/3 partes a las 3/5 y no se aplica el régimen de prohibiciones consagrado en el artículo 68 A del código penal, también lo es que el Juez executor de la pena debe verificar el irrestricto cumplimiento de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la mencionada ley que modificó el artículo 64 del código penal.

Precisamente eso es lo que ha hecho el despacho y por ello, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la norma que estaba vigente era la prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en donde exige para el otorgamiento del beneficio de la previa valoración de la conducta punible, entendida este Despacho no insularmente sino como un ingrediente a tenerse para luego de realizarse esa ponderación responderse si es necesario o no la continuación del proceso de resocialización.

Entonces, atendiendo a las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en la C-194 de 2005 y la C-757 de 2015, se abordó el tema relacionado con la previa valoración de la conducta, y al encontrar que el fallador, la destacó como grave; concluyó que no era posible el otorgamiento de la libertad condicional, pues sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el interno al poseer sustancia alucinógena en cantidad considerable, con fines de sacarla del país, causaba un grave daño a la salud pública, especialmente a los jóvenes que sucumbe en el mundo de la drogadicción, con las consecuencias ampliamente conocidas, al punto que ese delito ha sido considerado como un flagelo de la sociedad la que sin lugar a dudas constituye un peligro para con sus congéneres.

Ahora, el despacho admite los avances que ha tenido la interna en su proceso de resocialización, y por ello sin querer desconocer tampoco que durante su confinamiento intramural ha presentado un buen desempeño, para este Despacho ello no es suficiente para predicarse el otorgamiento de la libertad condicional, por ahora, toda vez que tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, ya que por las connotaciones de su comportamiento, no puede ser premiado con dicho beneficio. En este punto, vale la pena traer a colación lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia en su providencia 14380 del 7 de noviembre de 2002:

"... el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del

delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia ...".

Esta postura ha sido reafirmada por la misma Corporación Judicial en su providencia AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado 44195 que en algunos apartes reza lo siguiente:

"... La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art.61), la suspensión de la condena. (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non 'bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado».

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante...".

Ahora bien, obsérvese como tratándose del instituto de la libertad condicional, existen en principio dos reglas una de carácter general y otra excepcional, (la primera «regla general», que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, presente en la restante normatividad citada, o «regla de excepciones», en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad).

De ahí que la Corte Suprema de Justicia en decisión STP-10629 del 11 de agosto de 2015, precisó:

"Ese criterio ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación. - y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta; por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de La conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar La solicitud**, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem. (Negrillas fuera de texto).

En lo que respecta al incidente de reparación integral se le hace saber al defensor, que el artículo 64 del C.P, al respecto reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Conforme lo anterior, es un requisito sine quanon para el otorgamiento del citado beneficio.

En lo que respecta a que la sentenciada no ha comparecido ante el Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento, pese haber sido citada, lo único que demuestra es el no acatamiento al llamado de la justicia, lo que demuestra su renuencia y desacato al ordenamiento jurídico, dado que le asiste la obligación como condenada máxime si está detenida, a acudir a las audiencias que se programen para tal fin, independientemente que exista pluralidad de condenados, y que asistan o no estos a las audiencias, lo cual no exonera para no hacer presencia, pues en el evento de ser condenados, su obligación para con las víctimas es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito.

Ahora, el despacho, actuando con plena sujeción a la normatividad vigente y aplicable al caso, entró a sopesar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 (que también exige la previa valoración de la conducta punible), encontrando que el bien jurídico del patrimonio económico resultó seriamente vulnerado si se tiene de presente la forma como se las víctimas fueron estafadas al crear un establecimiento de comercio en el cual ofrecían el servicio de compraventa de vehículos, recibiendo los vehículos en consignación para luego comercializarlo a terceras personas, sin posteriormente cancelarle el precio a los propietarios.

Por lo tanto, es fácil concluir que el despacho lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 64 del Código Penal. Sin embargo, es vital que la Interna continúe realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta para que posteriormente, igualmente en el evento de ser condenada al pago de perjuicios, acredite su pago, para que el despacho se pronuncie nuevamente sobre el beneficio liberatorio.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 5 de agosto de 2019 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la penada, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la sentenciada YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 19 de noviembre de 2021, en el cual se negó a YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO la libertad condicional.

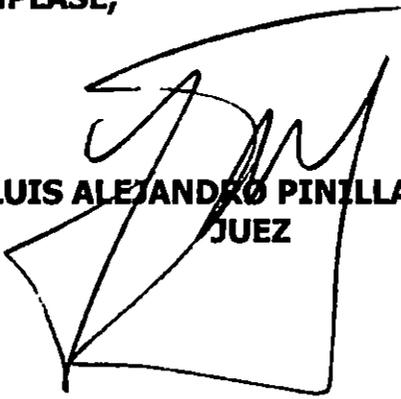
**SEGUNDO:** CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

**CUARTO:** Déjese a disposición del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la sentenciada YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

**QUINTO:** PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
**JUEZ**